

CONFLICTO DE TRABAJO ***
SUSCITADO ENTRE LA *******

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Presentación de demanda. Mediante escrito presentado ante la Mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación el quince de julio de dos mil dieciséis la ***** , demandó lo siguiente:

“(...) el cese y la terminación de los efectos del nombramiento de la ***** , por haber incurrido en las causales contempladas en la fracción V, incisos a) e i) del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (...)

En el escrito de demanda se manifestaron como hechos lo que se transcribe a continuación:

- “1. Mediante nombramiento de fecha 12 de abril de 2005, se designó a la ***** .
2. Como se acredita con el original del oficio número ***** , FECHA

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

EN LA QUE LA SUSCRITA EN MI CARÁCTER DE ***** ME DOY POR ENTERADA Y EN CONSECUENCIA ORDENO SE GIREN LOS OFICIOS NECESARIOS PARA IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS TENDIENTES A ACREDITAR LAS CAUSALES EN QUE INCURRIÓ LA ***** , MOTIVO POR EL CUAL SE OFRECE COMO PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA Y SE ADJUNTA A LA PRESENTE DEMANDA JUNTO CON OTROS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO PARA INSTAURAR EL ACTA ADMINISTRATIVA ***** , CORRESPONDIENTE A LA ***** y en términos de lo establecido por el artículo 35, segundo párrafo del Acuerdo General de Administración V/2008, del doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este alto Tribunal, salvo los de sus Salas y en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ante la ***** del ***** se asentaron los hechos declarados por los testigos relativos a las inasistencias y falta de probidad de ***** , quien no registro su-asistencia y consecuentemente no laboró los días tres, quince y veinticuatro de febrero, así como cuatro y diez de marzo de dos mil dieciséis (2016), **SIN PERMISO O DOCUMENTO LEGAL QUE AVALARA SUS AUSENCIAS UNA VEZ QUE SE ALTERARON LOS REGISTROS DE ASISTENCIA CON APOYO DE TERCEROS**, hechos que se sancionan de acuerdo las tesis emitidas por propio Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos:

PROBIDAD Y HONRADEZ, FALTA DE. LA CONSTITUYE EL HECHO DE REGISTRAR LA ASISTENCIA A LAS LABORES POR DIVERSA PERSONA. (se transcribe)

FALTA DE PROBIDAD Y HONRADEZ POR NO CHECAR

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

PERSONALMENTE LA TARJETA DE SALIDA. (se transcribe)

FALTA DE PROBIDAD. DESOBEDIENCIA A LA ORDEN DADA AL TRABAJADOR DE REGISTRAR SU SALIDA. LA CONSTITUYE. (se transcribe)

3. (...)

Este hecho proporciona los elementos suficientes para poder sostener la solicitud de cese solicitada en contra de la *********, toda vez que cobró su sueldo sin devengarlo, situación que es contraria a las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así también como en desplegar una conducta contraria a la ley con su falta de probidad frente a sus superiores.

4. Como se acredita con el original del Procedimiento o para instaurar el Acta Administrativa *********, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), que se ofrece como prueba documental pública y que se adjunta a la presente demanda junto con otros documentos que integran el Procedimiento referido *********, en términos de lo establecido en los artículos 35 al 41 del Acuerdo General de Administración V/2008, del doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores públicos de este alto Tribunal, salvo los de sus Salas y en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y dado que la ********* con su conducta podría configurar la causal contemplada en la fracción inciso a) e i), del artículo 46 de esa misma ley, la ********* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó proceder a levantar acta administrativa el viernes primero de Julio de dos mil dieciséis (2016), a las trece (13:00) horas, en el área que

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

ocupa la *****, sito en calle *****, de esta Ciudad, ante la presencia de la Licenciada *****, ***** del ***** acordó el abrir el expediente respectivo con número ***** en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 36 del Acuerdo General de Administración V/2008, a fin de documentar las causales que actualizó la *****, al no justificar sus inasistencias y falta de probidad, quien no registró su asistencia y consecuentemente no laboró los días tres, quince y veinticuatro de febrero, así como cuatro, y diez de marzo de dos mil dieciséis (2016), **HECHOS QUE SE SUSCITARON SIN PERMISO O DOCUMENTO LEGAL AVALARA DICHAS AUSENCIAS, Y ALTERAR LOS REGISTROS DE ASISTENCIA CON APOYO DE TERCEROS.**

5. Mediante citatorio número ***** de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la ***** y en términos de lo establecido en el artículo 36, fracciones I, III y V del Acuerdo General de Administración V/2008, le fue notificado a la *****, por conducto del actuario judicial de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acuerdo dictado de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016) relativo al procedimiento para instaurar acta administrativa número *****, con las pruebas que se anexan a dicho proveído y que se levantaría acta administrativa el primero (1) de Julio de dos mil dieciséis (2016), a las 13:00 horas del día en el área que ocupa la *****, sito en calle 16 de *****, de esta Ciudad; con la finalidad de que la *****, hiciera valer lo que a su derecho conviniera y presentara sus testigos y pruebas que estimara pertinentes, quedando citada formalmente para el levantamiento del acta respectiva.

6. Mediante citatorio número ***** de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la *****, le fue notificado por

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

conducto del actuario judicial de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, el acuerdo dictado de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016) relativo al procedimiento para instaurar acta administrativa número *****, con las pruebas que se anexan a dicho proveído y que se levantaría acta administrativa el primero (1) de Julio de dos mil dieciséis (2016), a las 13:00 horas del día en el área que ocupa la *****, sito en calle *****, de esta Ciudad, ate la presencia de la Licenciada *****, ***** del *****, en contra de la *****, a fin de velar por los derechos laborales de su agremiada, quedando citado formalmente para el levantamiento del acta respectiva.

7. Mediante citatorios números ***** y ***** ambos de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016), suscritos por la *****, mismos que fueron notificados por conducto del actuario judicial de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los CC. *****, *****, y *****, *****, se les hizo entrega del acuerdo dictado de fecha veintiuno (21) de junio dos mil dieciséis (2016) relativo al procedimiento para instaurar acta administrativa número *****, con las pruebas que se anexan a dicho proveído y que se levantaría acta administrativa el primero (1) de Julio de dos mil dieciséis (2016), a las 13:00 horas del día en el área que ocupa la *****, sito en calle *****, de esta Ciudad, con la finalidad de que manifestaran lo que fuese de su conocimiento y les conste en el acta administrativa a cargo de la *****, quedando citados formalmente para el levantamiento del acta respectiva.

8. En la multicitada acta administrativa ***** de fecha primero (1) de Julio de dos mil dieciséis (2016), y cumplidas las formalidades

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

correspondientes, compareció el primer testigo de cargo, el ingeniero ***** , ***** , quien manifestó:

*‘...Que ratifico lo expuesto en el documento ***** , ya que en mi carácter de ***** tengo la obligación de informar a la coordinación administrativa del ***** la lista de las personas que no asisten a laborar, incluyendo la fecha en la cual no asistieron, asimismo, es obligatorio revisar los reportes de entradas y salidas registrados en los checadores en la entrada. Revisando los meses febrero de marzo yo informé a la coordinación administrativa que la señorita ***** no asistió los días tres, quince y veinticuatro de febrero, así como cuatro y diez de marzo. Al cotejar la información con el reporte del checador noto que no existen tales faltas en el reporte y al ver esa anomalía me percaté que tiene entrada en tolerancia indicando que es un registro por intento y tiene también un registro de salida en las mismas fechas a la misma hora con registro también por intento el cual marca el aparato checador como salida anticipada. Al percatarme de ello remití la información de estos hechos a la coordinación administrativa verificando cada una de las fechas arriba mencionadas, con ello se hizo la pregunta de quién estaba haciendo esos registros, por lo que la coordinación administrativa recurrió a los videos encontrando como responsable de los registros al señor ***** y asegurándose que la señorita ***** no se presentó a checar en ese horario en los checadores y que lo que indican los informes de entradas y salidas si coinciden con las acciones y horarios que se ven en el video y que es todo... ‘*

Es evidente que la servidora pública no presenta documento que sustente quién o quienes autorizaron que otra persona checara por ella, en razón de ello al declarar este testigo de cargo, se corrobora con los elementos suficientes de la intencionalidad con la que se conduce la

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

trabajadora al esperar hacer caer en error a sus superiores, pues al no acudir a laborar, y solicitar que otra persona checara por ella se denota la falta de probidad con la que se conduce ante la institución.

9. Así también se recabó la declaración de la contadora pública ***** , ***** , quien manifestó:

*'...en atención a la solicitud del ingeniero ***** , se requirió a la ***** los registros de asistencia de la servidora pública ***** gente las constantes faltas para corroborar los días de las inasistencias, por otra parte, se solicitó a la ***** los videos correspondientes y en las horas en las que se registra la entrada según los registros, no se observa a la servidora pública ***** que registre su asistencia y en su lugar se observa al servidor público ***** , por lo que se procedió a solicitar los registros de asistencia y reportes de registros de los meses de febrero y marzo del año en curso, para compararlos con los de ***** , detectando que en el mismo reloj checador se registran las dos entradas por diferencia de segundos o hasta un minuto apareciendo en el reporte de asistencia la letra "I", que significa registro por intento, es decir, usando el número de expediente y no la letra "H" que significa registro con huella digital lo que representa el pago de medio día de sueldo, en lugar de descuento de todo un día de asistencia que es todo lo que tiene que manifestar, ...'*

De este hecho se aprecia temporalidad y constante conducta dudosa de conducirse con probidad de la ***** , toda vez que la información recabada en la que se hace constar que faltó la trabajadora, se encuentra checado su ingreso y egreso conforme al sistema de registro de asistencia de entrada y salida, y la servidora pública en ningún momento se acercó con sus jefes para hacer señalamiento alguno, sino por el contrario gozó en forma impune de los ingresos que le generaron la falta de probidad, y cumplimiento a la ley laboral.

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

10. En esta tesitura, y como parte del procedimiento del levantamiento del acta administrativa número *****, se da el uso de la voz al *****, quien señala lo siguiente:

‘...Que niego todos los cargos y todos los hechos que se imputen lo niego ...’

Con la declaración de la trabajadora, se denota el desdén con el que se conduce, pues a sabiendas de conocer la situación, de haber gozo del cobro de lo indebido, no aporta elementos de convicción que desvirtúen la pretensión de la presente solicitud de cese, al constreñirse a utilizar una línea en la que sólo niega, pero no exhibe probanza alguna que ponga de manifiesto equivocación alguna de esta institución.

11. Como parte del procedimiento de levantamiento de acta administrativa *****, instaurada en contra de *****, fue asistido por su representante sindical, el licenciado *****, quien en uso de la voz manifestó:

*‘...Que ratifico toda y cada una de las declaraciones de (sic) en virtud de las manifestaciones rendidas por la trabajadora ***** y objeto todas y cada una de las declaraciones de los testigos en razón de que físicamente no se dieron por enteradas de que faltó la *****, los días tres, quince, veinticuatro de febrero y cuatro y diez de marzo del presente año, además de que en el caso no se me corrió traslado con el supuesto video que mencionan los testigos a mayor abundamiento, el tres y quince de febrero se encuentra prescrita la acción toda vez que transcurrieron más de cuatro meses, sin que esto implique o se reconozca que haya faltado esos días, en esa virtud la presente acta no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 46 bis de la ley...’*

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

Este hecho se vincula con el anterior, al evidenciar que ni su asistente jurídico ni la trabajadora pretenden proporcionar elementos que desvirtúen el cobro indebido de sueldos, y a su vez del goce de las demás prestaciones, así como tampoco justifican la falta de probidad con la que se conduce ante la institución y sus superiores al no cumplir y trasgredir las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la violación a la legislación laboral vigente.

12. Es importante señalar que al adminicular todas las probanzas recabadas este ***** considera se acredita fehacientemente la falta de probidad con la que se conduce la trabajadora, toda vez que realizó un cobro de lo indebido, pues al recibir su sueldo sin devengarlo incurre en una conducta ilícita como se sostiene en el acta administrativa, es importante resaltar a esa autoridad que la acción de cese solicitada no es con motivo de la ausencia de la trabajadora, sino por su actuar indebido.

Como se precisa en el párrafo que antecede, la trabajadora no basta con no asistir, no es suficiente con cobrar un sueldo, además transgrede las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que violenta el artículo 55 fracción XII vigentes y el cual se transcribe para mejor proveer:

'...XII. Registrar la asistencia de otros servidores públicos, con el propósito de cubrir retardos o faltas, así como permitir que su asistencia sea registrada por otra persona no autorizada para ese efecto; ...'

Es imperante señalar que el artículo primero del ordenamiento invocado señala la obligatoriedad de su observancia tanto para la autoridad como para los trabajadores de base, circunstancia que fortalece la pretensión al solicitar la procedencia del cese de la servidora pública.

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

En virtud de lo anterior y vista de la causal que ha quedado debidamente acreditada con el oficio número ***** y el acta administrativa ***** de fecha primero (1) de Julio de dos mil dieciséis (2016) y pruebas que se acompañan como documentos base de la acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado B) fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 46, fracción V, inciso a) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se acude ante esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación para demandar el cese y la terminación de los efectos del nombramiento de la ***** , ***** ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

SEGUNDO. Prevención a la titular actora. Por auto quince de julio de dos mil dieciséis (fojas 7 a 9) la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación ordenó la formación del expediente respectivo, el que se registró con el número 3/2016-C, se tuvo por acreditada la personalidad con que se ostentó la titular actora, por señalado el domicilio que indicó para oír y recibir notificaciones y por designados a sus apoderados; asimismo, se previno a la titular actora al advertirse discontinuidad en el escrito de demanda, pues éste carecía de página cinco.

TERCERO. Admisión y trámite de la demanda. Tomando en cuenta la documentación remitida por la titular actora en atención al requerimiento decretado en el acuerdo de fecha de quince de julio de dos mil dieciséis, por auto de ocho de agosto de dos mil dieciséis (fojas 16 y 17) la

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127 bis, 129, 152, 153, 158 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, admitió a trámite la demanda de autorización para dar por terminados los efectos del nombramiento de ***** en el cargo de *****, adscrita al *****; asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas descritas en el escrito de demanda, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127 bis, fracción II y 136 de la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mediante notificación personal se ordenó emplazar y correr traslado a la demandada en este conflicto de trabajo, para que en el plazo de nueve días diera contestación, apercibida en el sentido de que de no hacerlo en dicho plazo, o de resultar ilegalmente representada, se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

CUARTO. Emplazamiento a la demandada. Según consta en razón actuarial de diez de agosto de dos mil dieciséis (fojas 18 y 19), la actuario adscrita a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación se constituyó en esa fecha en el lugar de labores de la trabajadora demandada, *****, para el efecto de notificarle personalmente el contenido del proveído de ocho de agosto de

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

dos mil dieciséis antes referido, haciéndole entrega de copia de éste, emplazándole a juicio y corriéndole traslado con copia de los escritos de demanda.

QUINTO. Contestación a la demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis ante Mesa de Control de Correspondencia de la referida Comisión Substanciadora la trabajadora demandada, *********, presentó escrito de contestación a la demanda en el que, respecto de la pretensión de cese y terminación de los efectos de su nombramiento manifestó oponer las siguientes:

“EXCEPCIONES

A) **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.-** Esta excepción debe declararse fundada, atento a que, en la especie, del Acta Administrativa presentada como documento base de la acción se aprecia que no se encuentra comprendida en ninguna de las hipótesis que contemplan los artículos 46 Bis y 46, Fracciones a) e i) de la Ley Burocrática, toda vez que de la misma no se advierten los hechos que se me atribuyen, ni coinciden con los que se hicieron saber através del citatorio.

B).- **EXCEPCIÓN. DE PRESCRIPCIÓN.-** Respecto de los días tres y quince de febrero de los mil dieciséis, en virtud de que, por el simple transcurso del tiempo a perdido su derecho para reclamar tales días a que se refiere que falte, pues a la fecha en que se levanto el Acta Administrativa, han transcurrido más de cuatro meses.”

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

Por otra parte, en relación con lo manifestado por la titular actora como hechos, en el escrito de demanda se contestó:

“1.- El hecho marcado con el número uno es cierto.

2.- Los hechos marcados con los números dos, tres y cuatro, los niego en la forma y términos que están planteados, en virtud de que no es verdad que hubiese faltado los días tres, quince y veinticuatro de febrero, así como el cuatro y diez de marzo del presente año, como se comprueba con los registros de asistencia de los meses de febrero y marzo de dos mil dieciséis, tampoco es cierto que dichos registros se alterarán con apoyo de terceros, pues de los mismos se desprenden que tales días fueron checados por la suscrita.

3.- Los hechos cinco, seis y siete son ciertos.

4.- Los hechos marcados con los números ocho, nueve, diez, once y doce, los niego en la forma y términos que se plantea, toda vez que, no es cierto que hubiese querido o conducido para caer en error a mis superiores, pues como quedo comprobado los días tres, quince y veinticuatro de febrero, cuatro y diez de marzo del dos mil dieciséis, acudí a laborar, como lo demuestro con los registros de asistencia de entrada y salida, es por ello que conforme a derecho goce de los ingresos que generaron esos días, por lo que, mi actuar fue legal debido a que conforme a la legislación laboral vigente tengo derecho al pago de los indicados días, de manera que, al no acreditar la parte accionante que hubiese actuado con dolo o mala fe, y que, mi actuar fuera deliberado con el propósito de hacer algo fuera de mi integridad y honradez o haya obtenido un beneficio por si o para otro, en la especie no se dan las hipótesis del artículo 46, Fracción V, incisos a) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aun más de los hechos que se

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

asentaron en el Acta Administrativa del uno de julio del año en curso, no son los mismos que ahora se demandan, en esa virtud, no existe falta de probidad y honradez en que se sustenta los hechos de la demanda inicial.”

SEXTO. Proveído que recayó a la contestación de la demanda. Por auto de veintidós de agosto de dos mil dieciséis (fojas 31 a 33), la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tuvo a la trabajadora demandada, *********, dando contestación en tiempo y forma al escrito de demanda.

Además, en el citado acuerdo se tuvo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por apoderados a los profesionistas que se indicaron, conforme al criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2ª/J. 81/2005 de rubro: *“PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE ACREDITARSE CON DOCUMENTO DISTINTO DE PODER NOTARIAL O CARTA PODER CUANDO SE TRATE DEL APODERADO DEL TRABAJADOR.”*

Finalmente, se tuvieron por opuestas las excepciones y defensas que se hicieron valer y por ofrecidas las pruebas descritas en el escrito referido, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno y dejándose a la vista de las partes para que se impusieran de

su contenido, en la inteligencia de que, en preparación a la respectiva audiencia de ley, se ordenó citar a la trabajadora demandada para el desahogo de la prueba confesional que a su cargo ofreció la titular actora; se requirió el original del expediente personal de la propia demandada y se ordenó citar a los suscriptores del acta administrativa número ***** para efectos de la ratificación de contenido y firma de dicho documento.

SÉPTIMO. Recepción del expediente personal.

Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (foja 74) la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo por recibido el expediente personal con número *****, correspondiente a la trabajadora demandada, reservando para el momento procesal oportuno el acuerdo sobre su admisión o desechamiento.

OCTAVO. Audiencia de ley. El ocho de septiembre del dos mil dieciséis (fojas 75 a 86) se llevó a cabo la audiencia que se prevé en los artículos 127 bis, fracción III, 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la que concurrieron el apoderado de la titular actora y la trabajadora demandada acompañada de su apoderado.

En dicha audiencia se admitieron únicamente las pruebas que cumplieron con los respectivos requisitos legales y se desahogaron aquéllas cuya propia y especial naturaleza

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

lo permitió. Además, por una parte, se desahogó la ratificación de contenido y firma del acta administrativa número ***** de primero de julio de dos mil dieciséis y, por otra, la propia trabajadora demandada absolvió las posiciones relativas a la prueba confesional a su cargo. Bajo el contexto indicado la secretaria encargada de la audiencia hizo constar que no quedaban pruebas ni diligencias pendientes de desahogo.

Finalmente, tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el proceso de derecho del trabajo será inmediato y predominantemente oral, se solicitó a las partes comparecientes la formulación de sus alegatos, mismos que, acto seguido, se tuvieron por rendidos.

NOVENO. Turno al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visto lo proveído en la audiencia referida con antelación, por acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 97 y 98), la Presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación turnó el presente asunto al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver este conflicto laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 152, 153 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que se trata de un conflicto de trabajo suscitado entre la ***** y una trabajadora adscrita a dicho órgano, en el que se solicita el cese y la terminación de los efectos del nombramiento correspondiente; además de que el procedimiento respectivo ha sido tramitado por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación en términos de lo previsto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y se emitió el dictamen a que se refiere el artículo 153 de ese último ordenamiento legal y 1º del Reglamento de Trabajo de dicha Comisión Substanciadora, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de la propia Suprema Corte.

SEGUNDO. Delimitación de la materia del presente conflicto. Como se advierte de la lectura integral del escrito de demanda, la titular actora hace valer la pretensión de cese y terminación de los efectos del nombramiento de la ***** , sin responsabilidad, regulada en el artículo 46, fracción V, incisos a) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Para esos efectos afirma que la trabajadora

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

demandada alteró, con apoyo de terceros, los registros de su asistencia relativos a los días tres, quince y veinticuatro de febrero, así como cuatro y diez de marzo de dos mil dieciséis, con lo que, además de no haber asistido a laborar en dichos días, incurrió en falta de probidad y transgredió lo dispuesto en el artículo 55, fracción XII, de las Condiciones General de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹.

Al respecto, conviene precisar que del contenido de los documentos acompañados a la demanda, particularmente del oficio *****, del proveído de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, en el que se ordena instaurar el acta administrativa número ***** y de la referida acta administrativa de primero de julio de dos mil dieciséis, se advierte que la pretensión de la titular actora no se sustenta de manera autónoma en la falta de asistencia los días tres, quince y veinticuatro de febrero, así como cuatro y diez de marzo de dos mil dieciséis, sino que, además, se apoya en la alegada alteración de registros de asistencia por un tercero –“se presume que el C. *****”–.

Lo anterior, debe tomarse en cuenta tanto para efectos de la determinación de la litis materia de este juicio, como para el análisis de las defensas y excepciones planteadas por la

¹ **Artículo 55.** De manera adicional a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la Ley Reglamentaria, así como en las demás disposiciones aplicables, queda prohibido a los servidores públicos: (...)

XII. Registrar la asistencia de otros servidores públicos, con el propósito de cubrir retardos o faltas, así como permitir que su asistencia sea registrada por otra persona no autorizada para ese efecto; (...)

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

trabajadora demandada pues, atendiendo a los principios de seguridad jurídica y equidad procesal, los términos precisos en los que la parte actora hace valer sus pretensiones son los que determinan la materia de la litis, en tanto que, de no atenderse a lo efectivamente planteado, se dejaría en estado de indefensión a la parte demandada e, incluso, se afectaría su derecho a la seguridad jurídica.

Por su parte, la trabajadora demandada opuso la excepción **de prescripción** respecto del reclamo de no asistir a laborar los días tres y quince de febrero de dos mil dieciséis pues, plantea, transcurrieron más de cuatro meses desde que la titular actora tuvo conocimiento de las supuestas inasistencias y la fecha en que se levantó el acta administrativa ********* de primero de julio de dos mil dieciséis.

Asimismo la trabajadora demandada opone la excepción de **“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN”**, con el argumento de que el acta administrativa presentada como documento base de la acción *“no se encuentra comprendida en ninguna de las hipótesis que contemplan los artículos 46 Bis y 46, Fracciones a) e i) de la Ley Burocrática”*, agregando que *“no se advierten los hechos que se me atribuyen”* y afirmar, incluso, que dichos hechos no coinciden con los que se le hicieron saber en el citatorio correspondiente.

Por tanto, si en el presente conflicto de trabajo la titular actora afirma en su escrito que la trabajadora demandada

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

incurrió en las causales previstas en el artículo 46, fracción V, incisos a) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado², al constituir la alteración de registros de asistencias tanto falta de probidad como violación a las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y dicha trabajadora opuso las excepciones encaminadas, respectivamente, a señalar que algunos de los reclamos de aquélla se encuentran prescritos y a indicar que no se advierten en el acta administrativa respectiva hechos que actualicen los supuestos establecidos en la normativa citada con antelación, lo que se traduce en un planteamiento consistente en que con lo consignado en el acta referida no se acredita la actualización de los referidos incisos a) e i), entonces **la materia del presente asunto consiste en definir, en primer lugar, los alcances de la excepción de prescripción planteada en atención a su naturaleza y, en segundo lugar, determinar si conforme al material probatorio que obra en autos se acredita que ***** haya incurrido en conductas que actualicen los supuestos de cese establecidos en el artículo 46, fracción V, incisos a) e**

² **Artículo 46.** Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas: (...)

V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes: (...)

a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio. (...)

i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva. (...)

i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

TERCERO. Excepción de prescripción. Debe señalarse, en primer lugar, que para efectos de la excepción de prescripción planteada por la trabajadora demandada resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado³, ya que en el caso concreto se trata de un conflicto de trabajo que tiene su origen en la demanda en la cual se pretende el cese de los efectos del nombramiento de una trabajadora al servicio del Estado.

En ese tenor, resulta necesario definir dos cuestiones, la primera, el momento a partir del cual la titular actora tuvo conocimiento de la o las causas que la llevan a adoptar la determinación de solicitar autorización para cesar a la trabajadora demandada y, la segunda, en qué momento se interrumpe el respectivo plazo de prescripción, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado⁴.

³ **Artículo 113.** Prescriben: (...)

II.- En cuatro meses: (...)

c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas. (...)

⁴ **Artículo 116.** La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

Por ello, en principio, debe tomarse en cuenta que la conducta que sustenta la pretensión materia de este juicio es la consistente en la alteración de los registros de asistencia de la trabajadora demandada en el sistema electrónico establecido para ese fin (páginas de la 2 a la 7 del escrito de demanda), ante lo cual, en relación con el momento en el cual la titular actora tuvo conocimiento de esa alteración se advierte que en el ANEXO UNO de autos⁵ obran copia certificada de los correos electrónicos de quince de febrero y once de marzo de dos mil dieciséis, el acuse de recepción del oficio ***** y copia certificada de los reportes de entradas y salidas y reporte de registros correspondientes, respectivamente, a los periodos del primero al veintinueve de febrero y del primero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis de la ***** y del C. *****, de donde se desprende lo siguiente:

1. El primer aviso relacionado con las supuestas ausencias de la trabajadora demandada ocurrió el **quince de febrero de dos mil dieciséis**, pues desde la cuenta de correo electrónico de quien la titular actora reconoce en el oficio ***** como “*jefe inmediato de la C. ******” se “*reporta a la ******” la inasistencia a laborar de ***** el día quince de febrero de dos mil dieciséis. Incluso, existe un segundo correo electrónico remitido desde la cuenta referida, en el que se da aviso de supuestas ausencias en los días dos, cuatro y

⁵ Los documentos que integran el ANEXO UNO de autos y fueron admitidos y desahogados en la audiencia de ocho de septiembre del dos mil dieciséis (fojas 75 a 86).

diez de marzo de dos mil dieciséis, cuya fecha de remisión indica **once de marzo de dos mil dieciséis**.

2. El reporte de entradas y salidas relativo al “*PERIODO – 01/02/2016 – 29/02/2016*” fue elaborado el **once de marzo de dos mil dieciséis** según se desprende de la “*Fecha de elaboración*” que aparece en su página uno.

3. El reporte de entradas y salidas relativo al “*PERIODO – 01/03/2016 – 31/03/2016*” fue elaborado el **primero de abril de dos mil dieciséis** según se desprende de la “*Fecha de elaboración*” que aparece en su página uno.

El análisis concatenado de las documentales citadas permite llegar a la convicción de que a partir del **once de marzo de dos mil dieciséis** la titular actora tuvo los elementos necesarios para sostener que la trabajadora demandada habría incurrido en irregularidades en el uso del respectivo registro de asistencia en relación con las faltas que se le atribuyen durante el mes de febrero de dos mil dieciséis; y a partir del **primero de abril de dos mil dieciséis** respecto de las faltas correspondientes al mes de marzo de dos mil dieciséis, pues es, respectivamente, en esas fechas cuando tuvo a su disposición tanto el aviso de que una trabajadora a su cargo no había acudido a laborar, como reporte del sistema de registro que en relación con las fechas correspondientes le reconocía asistencias a la propia trabajadora, por lo que a partir de esas fechas es que deben computarse,

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

respectivamente, en relación con las faltas acontecidas en los periodos de febrero y de marzo, los cuatro meses del plazo de prescripción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado⁶.

Sirven de apoyo a la conclusión anterior las tesis que contienen los criterios conforme a los cuales, por una parte, el conocimiento de las causas que justifican cesar a un trabajador puede tener lugar desde el momento en que se producen y, por otra, que basta que el superior jerárquico tenga conocimiento de dichas causas para que corra el plazo de prescripción, con independencia de la fecha en que a las áreas jurídicas de la dependencia respectiva se les informe lo conducente. Dichas tesis emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte son las siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS. COMPUTO DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. . De acuerdo con el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el término de cuatro meses para ejercitar la acción a que se refiere dicha disposición legal, empieza a contar desde que son conocidas las causas que la fundamentan, mismas

⁶ **Artículo 117.** Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.

que pueden ser del conocimiento desde el momento en que se producen.”⁷

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE AUTORIZACIÓN. COMPUTO DEL TÉRMINO. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en su artículo 113, fracción II, inciso c), que prescribe en cuatro meses la facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas. Conforme al precepto legal citado, no puede considerarse que la prescripción comenzará a correr desde que el departamento jurídico de la dependencia respectiva tenga conocimiento de las faltas en que incurrió el trabajador, porque si tales actos ya fueron del conocimiento del superior inmediato de aquél, como no se señala por la ley que la prescripción comenzará a correr a partir de que el departamento jurídico de cada dependencia pueda ejercitar la acción correspondiente, sino desde que los funcionarios conozcan de ellas, la acción que se ejercite con posterioridad al término de cuatro meses, **tomando en consideración la fecha en que el superior jerárquico del trabajador conoció de los hechos**, se considerara prescrita.”⁸

Ahora bien, por lo que se refiere a la posible interrupción del plazo de prescripción cabe señalar que, si bien en un juicio de cese de efectos del nombramiento de un trabajador al servicio del Estado como el presente, conforme a lo dispuesto

⁷ Séptima Época, Registro: 244013, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 56, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Página: 51.

⁸ Séptima Época, Registro: 244150, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 50, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Página: 30.

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

en el artículo 46 bis Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado⁹, debe seguirse un procedimiento que consta de diversas actuaciones y, en su caso, culmina con la presentación de la demanda, lo cierto es que únicamente con esa última actuación –la presentación de la demanda de cese– es que se interrumpe el plazo de cuatro meses para la prescripción de la acción correspondiente.

En efecto, en términos de lo dispuesto tanto en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como en los numerales del 35 al 39 del Acuerdo General de Administración V/2008, cuando se estime que un trabajador al servicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo 46 de la propia ley burocrática, deberán desarrollarse las siguientes actuaciones:

1. El titular del órgano de adscripción del trabajador respectivo realizará investigación y recabará elementos

⁹ **Artículo 46 bis.** Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del Sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Si a juicio del Titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

probatorios (artículo 35, párrafo segundo, del Acuerdo General de Administración V/2008);

2. Una vez determinada la presunta responsabilidad de un trabajador el titular instruirá el procedimiento y levantará el acta que señala el artículo 46 bis de la mencionada ley, siguiendo las formalidades que para efectos de citación dispone dicho numeral (artículo 36 del Acuerdo General de Administración V/2008);

3. El acta correspondiente se levantará cumpliendo las formalidades respectivas (artículo 37 del Acuerdo General de Administración V/2008); y

4. El titular decidirá, con base en los elementos que hubiere recabado y lo que conste en el acta respectiva, si debe demandarse al trabajador el cese y terminación de los efectos de su nombramiento.

Las particularidades de las actuaciones reseñadas permiten reafirmar la conclusión de que ninguna de las realizadas previamente a la presentación de la demanda de cese es eficaz para el efecto de interrumpir el plazo de prescripción de la acción respectiva, pues de estimarse así se dejaría en estado de indefensión al trabajador y se haría nugatorio lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

en el sentido de que prescriben en cuatro meses las acciones de los patrones para cesar a los trabajadores a su cargo.

Lo anterior es así en virtud de que la normativa aplicable no establece un plazo máximo para que una vez desahogadas las actuaciones reseñadas e, incluso, levantada el acta correspondiente, el titular correspondiente adopte alguna determinación respecto de si ha lugar o no a presentar la demanda de cese de efectos del nombramiento, de tal suerte que estimar que alguna de las referidas actuaciones interrumpiera el plazo de prescripción llevaría a extender indefinidamente el plazo que tiene el titular para demandar el cese de un trabajador a su cargo, lo que resultaría contrario al fin perseguido por el legislador de acotar a un plazo definido la pretensión de demandar el cese de un trabajador de base.

En el contexto referido y toda vez que de autos se advierte que, respecto de las irregularidades que se atribuyen a la trabajadora demandada durante el mes de febrero de dos mil dieciséis, transcurrieron en exceso los cuatro meses del respectivo plazo de prescripción entre el **once de marzo de dos mil dieciséis** –fecha en la cual la titular actora tuvo los elementos necesarios para sostener que la trabajadora demandada habría incurrido en irregularidades en el uso del respectivo registro de asistencia en los días tres, quince y veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis – y el **quince de julio de dos mil dieciséis** –fecha de presentación de la demanda de cese–, debe declararse fundada la excepción de

prescripción que opone la trabajadora demandada respecto de las conductas que se le reclaman por lo que se refiere a esos días (tres, quince y veinticuatro) de febrero de dos mil dieciséis.

Ahora bien, se advierte que entre el **primero de abril de dos mil dieciséis** –fecha en la cual la titular actora tuvo los elementos necesarios para sostener que la trabajadora demandada habría incurrido en irregularidades en el uso del respectivo registro de asistencia respecto de las faltas que se le atribuyen durante el mes de marzo de dos mil dieciséis– y el **quince de julio de dos mil dieciséis** –fecha de presentación de la demanda de cese–, transcurrió un periodo inferior a los cuatro meses establecidos para la respectiva prescripción, por lo que la acción respectiva resulta oportuna en relación con el reclamo correspondiente a los días cuatro y diez de marzo.

No es óbice a las conclusiones alcanzadas el que la titular actora hubiere manifestado en su escrito de demanda que fue hasta el **primero de abril de dos mil dieciséis** cuando se dio por enterada de las causales en que habría incurrido la trabajadora demandada, pues para esos efectos ofrece como prueba el acuse de recepción y copia certificada del oficio *********, entre cuyos anexos se advierte el citado reporte de entradas y salidas relativo al “*PERIODO – 01/02/2016 – 29/02/2016*” cuya “*Fecha de elaboración*” indica fue el **once de marzo de dos mil dieciséis**, siendo éste un documento que, en atención a su naturaleza, se presume elaborado a solicitud

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

de la titular actora y, por ende, de su conocimiento a partir de la fecha en que fue elaborado, sin que exista en autos diverso elemento que demuestre lo contrario. Incluso, se advierte que la fecha de elaboración del reporte aludido –once de marzo de dos mil dieciséis– coincide con la del segundo correo electrónico en que se da aviso a *****¹⁰, con copia para ***** , de las supuestas ausencias de la trabajadora demanda en los días dos, cuatro y diez de marzo de dos mil dieciséis, lo que permite igualmente presumir que desde esa fecha dieron inicio las gestiones encaminadas a contar con los reportes del sistema de registro correspondiente.

En ese orden, con base en las conclusiones alcanzadas, debe señalarse que al resultar fundada la excepción de prescripción, la presente sentencia únicamente se ocupará, en los apartados subsecuentes, de las alegadas conductas de la trabajadora demandada respecto de las cuales no ha prescrito la acción, es decir, las relativas a los días cuatro y diez de marzo de dos mil dieciséis.

CUARTO. Instrumento base de la acción. Tomando en cuenta la delimitación de la materia del presente conflicto que se ha realizado, conviene precisar que para estar en posibilidad de ejercer la pretensión de cese y terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la titular

¹⁰ “*Coordinadora administrativa*”, carácter que se le reconoce en el proveído de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, en el que se ordena instaurar el acta administrativa número 6/2016.

es necesario que se levante el acta administrativa a la que se refiere el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Al respecto resulta aplicable la tesis jurisprudencial en cuyo rubro y texto se establece:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ACTAS ADMINISTRATIVAS IMPRESCINDIBLES PARA EL CESE DE LOS.

Conforme al artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ningún trabajador puede ser cesado sino por justa causa, y el artículo 46 bis de la propia ley ordena: "Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por los testigos de asistencia debiendo entregarse en el mismo acto, una copia para el trabajador y otra al representante sindical" y sigue diciendo que si a juicio del titular procede demandar la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que al levantarse ésta se hayan agregado; por lo que el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 46 bis, debe ser considerado como un elemento básico para la procedibilidad de la acción intentada. El razonamiento anterior lleva a la conclusión de que si en el juicio correspondiente el trabajador se excepciona aduciendo que el patrón carece de acción por no haber cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 46 bis que se comenta y el titular no demuestra haber cumplido

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

con dichas exigencias legales, se está en presencia de un caso de improcedencia de la acción intentada y por lo mismo dicha acción no debe prosperar; por otra parte si el titular cesa a un trabajador y éste aduce en el juicio que lo cesó sin haber cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 46 bis que se comenta y el titular no demuestra que cumplió con dicha exigencia legal, se está en presencia de un caso de incumplimiento a la ley que por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.”¹¹

En ese tenor y toda vez que del análisis de autos se advierte que al presente expediente obran agregados como anexos, admitidos y desahogados en la audiencia de ocho de septiembre del dos mil dieciséis (fojas 75 a 86), **1)** el proveído de veintiuno de junio de dos mil dieciséis en el que se ordena instaurar el acta administrativa número ***** y **2)** el original de la referida acta administrativa de primero de julio de dos mil dieciséis, se concluye que, a reserva de que se realice el estudio de las particularidades que se desprendan de ese acervo probatorio, en el presente caso la actora cumple con ese requisito de procedibilidad.

QUINTO. Cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Precisado lo anterior y previo a determinar si, como lo afirma la titular actora, ***** incurrió en las causales contempladas en los incisos a) e i) de la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los

¹¹ Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 187-192 Quinta Parte, materia laboral, jurisprudencia, página: 87.

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

Trabajadores al Servicio del Estado, es pertinente indicar que a la propia actora le corresponde la carga de la prueba para acreditar que se cumplieron los requisitos a que se refiere el artículo 46 bis de la citada Ley Federal.

En ese orden, conviene tener presente el contenido del precepto referido, en la medida en que establece las formalidades mínimas que deben observarse para levantar el acta administrativa correspondiente. El numeral aludido establece lo siguiente:

*“**Artículo 46 bis.** Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa; con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.*

Si a juicio del titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse, ésta se hayan agregado a la misma.”

Incluso, debe atenderse a lo previsto en los artículos del 35 al 39 del Acuerdo General de Administración V/2008 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reseñados en el considerando Tercero

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

de la presente sentencia y que pormenorizan el procedimiento que debe observarse para el levantamiento del acta administrativa que corresponde en relación con los trabajadores al servicio de ese Alto Tribunal.

Ahora bien, para acreditar que se siguió el procedimiento respectivo a la titular actora se le tuvieron por admitidas y desahogadas como pruebas¹², en particular, 1) el proveído de veintiuno de junio de dos mil dieciséis por el que se inició el procedimiento para instaurar el acta administrativa *****; 2) el acuse de recibo del oficio *****; 3) el original y copia certificada del acuse de recibo del oficio *****; 4) copia certificada de correos electrónicos de quince de febrero y once de marzo de dos mil dieciséis; 5) copia certificada de los reportes de entradas y salidas y reporte de registros de los meses de febrero y marzo de la ***** y del C. *****; 6) el original del acta administrativa número ***** de primero de julio de dos mil dieciséis, cuyo contenido fue objeto de ratificación de contenido y firma por parte de sus suscriptores; y 7) copia simple de los oficios del ***** al *****.

En ese orden, a fin de verificar el cumplimiento de las formalidades establecidas en los referidos artículos 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y del 35 al 39 del Acuerdo General de Administración V/2008 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de

¹² Las pruebas referidas fueron admitidas y desahogadas en su totalidad durante la audiencia celebrada el ocho de septiembre del dos mil dieciséis (fojas 75 a 86) ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

Justicia de la Nación, debe analizarse el contenido del acta administrativa levantada el primero de julio de dos mil dieciséis, en la que de manera literal consta lo siguiente:

*“[...] En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día uno del mes de julio del año dos mil dieciséis, en el área que ocupa la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sito en calle ***** , de esta ciudad, se procedió ante la presencia de la LICENCIADA ***** , en su carácter de ***** del ***** , a cumplimentar la instrucción recibida por la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual solicita se proceda a la instrumentación del acta administrativa para hacer constar los hechos notificados e informados que se imputan a la ***** , con puesto de ***** , adscrita al ***** , con horario de labores de 08:30 a 15:30 horas de lunes a viernes; número de expediente *****; por incurrir en la causal a la que se refiere el artículo 46, fracción V, inciso a) e i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo al artículo 51, fracción XII, estando presentes en este acto como testigos de cargo el INGENIERO ***** , ***** Y LA CONTADORA PÚBLICA ***** , COORDINADORA ADMINISTRATIVA, se encuentra presente en la instrumentación del acta el LICENCIADO ***** , Secretario de Trabajo y Conflictos en los Estados del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación -----En uso de la palabra la LICENCIADA ***** , quien se identifica con credencial con número de plaza ***** , expedida por el Alto Tribunal, quien dijo llamarse como quedó escrito, de ***** años de edad, de nacionalidad mexicana, con adscripción en el ***** y con domicilio laboral ubicado en calle*

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

***** , en Ciudad de México, y apercibida de las penas en que incurren los falsos declarantes y protestada que fue para conducirse con verdad en relación con los hechos motivo de la presente acta la funcionario actuante manifiesta: Que comparezco a este acto en nombre y representación y por instrucciones de la titular ***** y ratifico lo señalado en el procedimiento correspondiente al acta administrativa ***** . ----- **PRIMER TESTIGO DE CARGO** - - -

Estando presente el **INGENIERO** ***** , quien se identifica con credencial con número de plaza 1853, expedida por el Alto Tribunal, quien dijo llamarse como quedó escrito, de 33 años de edad, de nacionalidad mexicana, adscrito al ***** , con domicilio laboral ubicado en calle ***** , en Ciudad de México, y apercibido de las penas en que incurren los falsos declarantes y protestado que fue para conducirse con verdad en relación con los hechos motivo de la presente acta declara: Que ratifico lo expuesto en el documento ***** , ya que en mi carácter de jefe de departamento tengo la obligación de informar a la coordinación administrativa del ***** la lista de las personas que no asisten a laborar, incluyendo la fecha en la cual no asistieron, asimismo, es obligatorio revisar los reportes de entradas y salidas registrados en los checadores en la entrada. Revisando los meses febrero y marzo yo informé a la coordinación administrativa que la señorita ***** no asistió los días tres, quince y veinticuatro de febrero, así como cuatro y diez de marzo. Al cotejar la información con el reporte del checador noto que no existen tales faltas en el reporte y al ver esa anomalía me percaté que tiene entrada en tolerancia indicando que es un registro por intento y tiene también un registro de salida en las mismas fechas a la misma hora con registro también por intento el cual marca el aparato checador como salida anticipada. Al percatarme de ello remití la información de estos hechos a la coordinación administrativa verificando cada una de las fechas arriba mencionadas, con ello se hizo la pregunta de quién estaba

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

*haciendo esos registros, por lo que la coordinación administrativa recurrió a los videos encontrando como responsable de los registros al señor ***** y asegurándose que la señorita ***** no se presentó a checar en ese horario en los checadores y que lo que indican los informes de entradas y salidas sí coinciden con las acciones y horarios que se ven en el video y que es todo, firmando al margen para constancia.-----*

*----- **SEGUNDO TESTIGO DE CARGO** - - - Estando presente la **CONTADORA PÚBLICA *******, quien se identifica con credencial con número de plaza ***** , expedida por el Alto Tribunal, quien dijo llamarse como quedó escrito, de 43 años de edad, de nacionalidad mexicana, adscrita al ***** y con domicilio laboral ubicado en calle ***** , y apercibida de las penas en que incurren los falsos declarantes y protestada que fue para conducirse con verdad en relación con los hechos motivo de la presente acta declara: en atención a la solicitud del ingeniero ***** , se requirió a la ***** los registros de asistencia de la servidora pública ***** ante las constantes faltas para corroborar los días de las inasistencias, por otra parte, se solicitó a la ***** los videos correspondientes y en las horas en las que se registra la entrada según los registros, no se observa a la servidora pública ***** que registre su asistencia y en su lugar se observa al servidor público ***** , por lo que se procedió a solicitar los registros de asistencia y reportes de registros de los meses de febrero y marzo del año en curso, para compararlos con los de ***** , detectando que en el mismo reloj checador se registran las dos entradas por diferencia de segundos o hasta un minuto apareciendo en el reporte de asistencia la letra "I", que significa registro por intento, es decir, usando el número de expediente y no la letra "H" que significa registro con huella digital lo que representa el pago de medio día de sueldo, en lugar de descuento de todo un día de asistencia que es todo lo que tiene que manifestar ratificando su declaración y firmando al margen para constancia.-----*

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

----- ***** - - - Estando presente la ***** ,
quien se identifica con credencial número plaza ***** , expedida por el
Alto Tribunal, quien dijo llamarse como quedó escrito, de ***** años
de edad, de nacionalidad mexicana, adscrita al ***** y con domicilio
laboral ubicado en calle ***** , en Ciudad de México, y apercibida de
las penas en que incurren los falsos declarantes y protestada que fue para
conducirse con verdad en relación con los hechos motivo de la presente
acta declara: **Que niego todos los cargos y todos los hechos que se
imputen lo niego.**----- **REPRESENTANTE SINDICAL** - - - En
uso de la palabra el **LICENCIADO ******* , quien se identifica con
credencial expedida por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de
Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, comisionado por la
representación Sindical ante el ***** , manifiesta: Que ratifico toda y
cada una de las declaraciones de en virtud de las manifestaciones
rendidas por la trabajadora ***** y objeto todas y cada una de las
declaraciones de los testigos en razón de que físicamente no se dieron
por enteradas de que faltó la ***** , los días tres, quince, veinticuatro
de febrero y cuatro y diez de marzo del presente año, además de que en
el caso no se me corrió traslado con el supuesto video que mencionan los
testigos a mayor abundamiento, el tres y quince de febrero se encuentra
prescrita la acción toda vez que transcurrieron más de cuatro meses, sin
que esto implique o se reconozca que haya faltado esos días, en esa
virtud la presente acta no cumple con las disposiciones establecidas en
el artículo 46 bis de la ley burocrática, es todo . -----

----- **TESTIGOS DE ASISTENCIA** - - - A
continuación, los **CC. ******* , como testigos de asistencia, quienes se
identifican con la credencial que los acredita como trabajadores de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuya copia se agrega a las
presentes actuaciones, manifiestan que les consta lo asentado en la
presente acta por estar presentes en su instrumentación; y de los

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

documentos presentados tanto por la representación sindical, consistente en la cedula de notificación realizada al trabajador.-----

----- **FUNCIONARIO QUE PRESIDE EL ACTA** - -

- ACTO SEGUIDO, **LA LICENCIADA *******, en su carácter de Subdirectora General de Información Jurídica Documental del *********, funcionaria que preside la presente acta, se concluye la presente actuación misma que se hará del conocimiento de la ********* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar e igualmente para solicitar la aplicación de la legislación laboral vigente, en específico lo establecido en lo que se traduce en la causal a la que se refiere el artículo 46, fracción V, inciso a) e i) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo al artículo 51, fracción XII; finalmente, **hágase del conocimiento** de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el contenido de la presente acta, remitiéndole para tal efecto un ejemplar de la misma, con lo que se dio por terminada la presente a las once horas con quince minutos del día de su fecha, firmando al margen y al calce por los que en ella intervinieron en cinco tantos, entregándosele un ejemplar debidamente signado a licenciado *********comisionado sindical del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 bis primer párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.----- [...]”

En ese orden, a partir de los hechos consignados en el acta antes indicada, se desprende que:

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

1. El levantamiento del acta dio inicio a las trece horas del primero de julio de dos mil dieciséis.

2. Se hizo referencia a la notificación e información de los hechos imputados a la propia trabajadora demandada, relacionados con las causales establecidas en los incisos a) e i) de la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que puede corroborarse, incluso, con la copia certificada del oficio ***** , en el que se solicita al subsecretario general de acuerdos comisionar a un actuario para notificar a la trabajadora demandada el citatorio contenido en el diverso oficio ***** , del que se acompañó copia simple.

3. Se hizo constar la asistencia y participación de ***** , en su calidad de servidora pública que presidió el levantamiento del acta; de ***** y ***** , en su calidad de testigos de cargo; de la trabajadora demandada ***** ; del representante sindical ***** ; de ***** y ***** , en su calidad de testigos de asistencia; y de ***** , en su calidad de representante de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. Se asentó la negativa de la trabajadora ***** de “todos los cargos y todos los hechos que se imputen”.

5. Se tomó declaración a los testigos de cargo y a los de asistencia.

6. Se asentaron las manifestaciones del representante sindical en el sentido de que los testigos “físicamente no se dieron por enteradas de que faltó la *****”, los días tres, quince, veinticuatro de febrero y cuatro y diez de marzo del presente año”; que no se corrió traslado con “el supuesto video que mencionan los testigos”; y que “se encuentra prescrita la acción” respecto de los días tres y quince de febrero al haber transcurrido más de cuatro meses, por lo que, concluye, “la presente acta no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 46 bis de la ley burocrática”; y

7. Se cerró el acta correspondiente haciendo referencia a las once horas con quince minutos “*de su fecha*”, la firmaron todos los que en ella intervinieron y, acto seguido, se entregó copia al representante sindical. Al respecto no pasa inadvertido que existe imprecisión respecto de la hora de cierre del acta ya que, al haber empezado el levantamiento de ésta a las “*trece horas del día uno del mes de julio del año dos mil dieciséis*”, como se refirió en el punto 1 que antecede, resulta materialmente imposible que su cierre hubiera acontecido a las “*once horas con quince minutos del día de su fecha*”. Sin embargo, al no tratarse de un aspecto que haya sido impugnado por la trabajadora demandada, ni materia de objeción al momento en que los respectivos suscriptores ratificaron su contenido, se estima que es una cuestión que no trasciende a su validez.

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

Ante ello, se impone concluir que en el procedimiento que culminó con el levantamiento del acta administrativa número ***** que da origen al presente conflicto laboral, se siguieron las formalidades establecidas por la normativa correspondiente, pues no obstante que el representante sindical planteó el incumplimiento de la ley burocrática en el respectivo levantamiento, lo cierto es que esa afirmación la sustenta en cuestiones que van encaminadas a sostener que con lo plasmado en dicha acta no pueden tenerse por actualizadas las causales previstas en el artículo 46, fracción V, incisos a) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que será materia de análisis en el siguiente considerando.

SEXTO. Actualización de las causales previstas en el artículo 46, fracción V, incisos a) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Una vez que se ha determinado que el procedimiento respectivo cumplió con las formalidades correspondientes, debe dilucidarse si en el caso se actualizan los supuestos de cese previstos en el artículo 46, fracción V, incisos a) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado¹³.

¹³ **Artículo 46.** *Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas: (...)*

Al respecto, conviene precisar que la parte actora sustenta la actualización de las referidas causas justificadas de cese –a) falta de probidad y b) incumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, en primer lugar, al afirmar que acontecieron los hechos siguientes:

1. ***** no acudió a laborar los días cuatro y diez de marzo de dos mil dieciséis (por lo que se refiere a las conductas alegadas respecto de los días tres, quince y veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis cabe precisar que en el considerando tercero de la presente resolución se concluyó que la acción de cese ha prescrito).

2. Un tercero registró las asistencias de ***** en relación con los referidos días cuatro y diez de marzo de dos mil dieciséis en el respectivo sistema electrónico; y

3. ***** cobró el sueldo correspondiente a los días cuatro y diez de marzo de dos mil dieciséis.

V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes: (...)

a) Cuando el trabajador incurriere en **faltas de probidad** u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio. (...)

i) Por **falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo** de la dependencia respectiva. (...)

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

Con base en los elementos indicados la titular actora agrega que, en relación con los días cuatro y diez de marzo de dos mil dieciséis, no existió permiso o documento legal alguno que avalara, por una parte, la ausencia de ***** a sus labores y, por otra, que un tercero registrara las respectivas asistencias, de tal suerte que ello habría constituido una alteración de dicho registro electrónico de asistencia, lo que al tenor del criterio sostenido por el *****¹⁴ configura falta de probidad como causa justificada de cese de la relación laboral.

Asimismo, la titular actora afirma que ***** habría cobrado indebidamente el sueldo correspondiente a los días cuatro y diez de marzo de dos mil dieciséis sin haberlo devengado y, además, habría violado las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico lo dispuesto en su artículo 55, fracción

¹⁴ Ver la tesis cuyo rubro y texto indican: “**PROBIDAD Y HONRADEZ, FALTA DE. LA CONSTITUYE EL HECHO DE REGISTRAR LA ASISTENCIA A LAS LABORES POR DIVERSA PERSONA.** La conducta observada por el trabajador para cumplir con su obligación de registrar su asistencia a la fuente de labores a través de diversa persona, en lugar de hacerlo directamente, constituye por sí sola falta de probidad y honradez, que faculta a la patronal a rescindir sin su responsabilidad el contrato de trabajo, porque con ello el subordinado se aparta de un recto proceder en relación con el trabajo contratado, dado que ese medio de control de asistencia es un acto personalísimo establecido por el patrón para verificar el cumplimiento del horario de trabajo de su empleado.” (Octava Época, Registro: 216436, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de 1993, Página: 376).

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

XII¹⁵, lo que igualmente constituye una causa justificada de cese.

Por su parte, ********* emitió las declaraciones que se precisan a continuación:

DOCUMENTO	UBICACIÓN EN AUTOS	DECLARACIÓN
Acta administrativa número *****	Contenida en el ANEXO UNO de autos	“Que niego todos los cargos y todos los hechos que se imputen lo niego .”
Contestación a la demanda	Fojas 23 a 29	<p>“2.- Los hechos marcados con los números dos, tres y cuatro, los niego en la forma y términos que están planteados, en virtud de que no es verdad que hubiese faltado los días tres, quince y veinticuatro de febrero, así como el cuatro y diez de marzo del presente año, como se comprueba con los registros de asistencia de los meses de febrero y marzo de dos mil dieciséis, tampoco es cierto que dichos registros se alterarán con apoyo de terceros, pues de los mismos se desprenden que tales días fueron checados por la suscrita.”</p> <p>“4.- Los hechos marcados con los números ocho, nueve, diez, once y doce, los niego en la forma y términos que se plantea, toda vez que, no es cierto que hubiese</p>

¹⁵ **Artículo 55.** De manera adicional a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la Ley Reglamentaria, así como en las demás disposiciones aplicables, queda prohibido a los servidores públicos: (...)

XII. Registrar la asistencia de otros servidores públicos, con el propósito de cubrir retardos o faltas, así como permitir que su asistencia sea registrada por otra persona no autorizada para ese efecto; (...)

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

		<p>querido o conducido para caer en error a mis superiores, pues como quedo comprobado los días tres, quince y veinticuatro de febrero, cuatro y diez de marzo del dos mil dieciséis, acudí a laborar, como lo demuestro con los registros de asistencia de entrada y salida...”</p>
<p>Desahogo de la prueba confesional a su cargo</p>	<p>Fojas 82 a 84</p>	<p>Contestación a la posición relativa a que <i>“Dirá la absolvente si es cierto como les que usted omitió registrar su asistencia los días tres, quince y veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis”</i>: “No es cierto”</p> <p>Contestación a la posición relativa a que <i>“Que usted cobró la percepción correspondiente a los días tres, quince y veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis”</i>: “Es cierto puesto que como demuestro en el registro de asistencia chequé mi hora de entrada”</p> <p>Contestación a la posición relativa a que <i>“Que usted cobró la percepción correspondiente a los días cuatro y diez de marzo de dos mil dieciséis”</i>: “Es cierto”.</p>

Lo antes reseñado permite advertir la existencia de controversia sobre los hechos acontecidos, particularmente los indicados con antelación bajo los números 1 y 2, pues mientras la titular actora afirma que la trabajadora demandada faltó a sus labores los días cuatro y diez de marzo de dos mil dieciséis y, además, con apoyo de un tercero alteró los respectivos registros de asistencia, esta última niega que hubieran

acontecido ambos hechos, ante lo cual resulta necesario, en primer lugar, definir las cargas probatorias aplicables y, posteriormente, analizar las pruebas que obran en autos al tenor de lo que se dispone en el artículo 137¹⁶ de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, apreciando las respectivas pruebas en conciencia, “*sin sujetarse a reglas fijas para su estimación*”.

Al respecto, en el artículo 784, fracciones III y IV¹⁷, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado al tenor de su numeral 11¹⁸, se establece que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre faltas de asistencia del trabajador, así como sobre causas de rescisión de la relación laboral, lo que acontece en el presente caso.

¹⁶ **Artículo 137.** El Tribunal apreciará **en conciencia** las pruebas que se le presenten, **sin sujetarse a reglas fijas para su estimación**, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión.

¹⁷ **Artículo 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

[...]

III. Faltas de asistencia del trabajador;

[...]

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

[...]

¹⁸ **Artículo 11.** En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

En el contexto indicado conviene tener presente que en este juicio se tuvieron por admitidas y desahogadas como pruebas¹⁹ **1)** la confesional a cargo de la trabajadora demandada; **2)** las documentales consistentes en el expediente personal de la demandada; **3)** el proveído de veintiuno de junio de dos mil dieciséis por el que se inició el procedimiento para instaurar el acta administrativa *****; **4)** el acuse de recibo del oficio *****; **5)** el original y copia certificada del acuse de recibo del oficio *****; **6)** copia certificada de correos electrónicos de quince de febrero y once de marzo de dos mil dieciséis; **7)** copia certificada de los reportes de entradas y salidas y reporte de registros de los meses de febrero y marzo de la ***** y del C. *****; **8)** el original del acta administrativa número ***** de primero de julio de dos mil dieciséis, cuyo contenido fue objeto de ratificación de contenido y firma por parte de sus suscriptores; **9)** copia simple de los oficios del ***** al *****; **10)** la presuncional en su doble aspecto legal y humano; y **11)** la instrumental de actuaciones.

Una vez reseñados los planteamientos expuestos por las partes y el material probatorio que obra en autos, a continuación debe analizarse, de manera conjunta, si se acreditan tanto las ausencias de ***** que habrían tenido lugar los días cuatro y diez de marzo de dos mil dieciséis, como las alteraciones de los registros de asistencia

¹⁹ Las pruebas referidas fueron admitidas y desahogadas en su totalidad durante la audiencia de ocho de septiembre del dos mil dieciséis (fojas 75 a 86).

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

correspondientes, pues atendiendo a la pretensión formulada por la actora, en esencia, la falta de probidad en que habría incurrido la trabajadora demandada al ausentarse a laborar, permitir que un tercero hubiere registrado a su nombre las asistencias en los días respectivos y, por ende, devengar un salario por días no laborados, todo en contravención a las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta necesario realizar un análisis integral de las constancias de autos.

Al respecto, conviene analizar de manera pormenorizada los elementos de prueba siguientes:

1. Dentro de los anexos del oficio ***** se advierte la existencia de un correo electrónico de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, por medio del cual desde la cuenta de “*****” se comunica a la cuenta de “*****”, con copia para la diversa de “*****”, que: “***** no asistió a laborar los días 2, 4 y 10 de marzo.”

2. En el acta administrativa número ***** de primero de julio de dos mil dieciséis consta la declaración del “INGENIERO *****” en la que manifiesta: “*Que ratifico lo expuesto en el documento ***** , ya que en mi carácter de jefe de departamento tengo la obligación de informar a la coordinación administrativa del ***** **la lista** de las personas que no asisten a laborar, incluyendo la fecha en la cual no asistieron, asimismo, es obligatorio revisar los reportes*

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

de entradas y salidas registrados en los checadores en la entrada. Revisando los meses febrero y marzo yo **informé** a la coordinación administrativa que la señorita ***** no **asistió** los días tres, quince y veinticuatro de febrero, así como **cuatro y diez de marzo**. Al cotejar la información con el reporte del checador noto que **no existen tales faltas** en el reporte y al ver esa anomalía me percató que tiene entrada en tolerancia indicando que es un registro por intento y tiene también un registro de salida en las mismas fechas a la misma hora con registro también por intento el cual marca el aparato checador como salida anticipada. Al percatarme de ello remití la información de estos hechos a la coordinación administrativa verificando cada una de las fechas arriba mencionadas, con ello se hizo la pregunta de quién estaba haciendo esos registros, por lo que la coordinación administrativa recurrió a **los videos** encontrando como responsable de los registros al señor ***** y asegurándose que la señorita ***** no se presentó a checar en ese horario en los checadores y que lo que indican los informes de entradas y salidas sí coinciden con las acciones y horarios que se ven en el video y que es todo, firmando al margen para constancia.”

3. En el acta administrativa número ***** de primero de julio de dos mil dieciséis consta la declaración de la “CONTADORA PÚBLICA *****”, en la que indica: “en atención a la solicitud del ingeniero *****, se requirió a la ***** perteneciente a la ***** los registros de asistencia de la servidora pública ***** ante las constantes faltas para

corroborar los días de las inasistencias, por otra parte, se solicitó a la ***** los videos correspondientes y en las horas en las que se registra la entrada según los registros, no se observa a la servidora pública ***** que registre su asistencia y en su lugar se observa al servidor público *****, por lo que se procedió a solicitar los registros de asistencia y reportes de registros de los meses de febrero y marzo del año en curso, para compararlos con los de *****, detectando que en el mismo reloj checador se registran las dos entradas por diferencia de segundos o hasta un minuto apareciendo en el reporte de asistencia la letra 'I', que significa registro por intento, es decir, usando el número de expediente y no la letra 'H' que significa registro con huella digital lo que representa el pago de medio día de sueldo, en lugar de descuento de todo un día de asistencia que es todo lo que tiene que manifestar ratificando su declaración y firmando al margen para constancia.”

4. En el “Reporte de entradas y salidas” relativo al “PERIODO – 01/03/2016 – 31/03/2016” se refleja en la página siguiente:

SE INSERTA IMAGEN

La lectura del “Reporte de entradas y salidas” reproducido permite advertir que contiene una tabla en la que cada fila refleja un día del periodo reportado (01/03/2016 – 31/03/2016) y, además, se integra por nueve columnas. Cada

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

columna refleja información distinta, la primera –“Fecha”– el día del que se trata; la segunda –“Horario E”– la hora a la que debería ingresar la trabajadora; la tercera –“Entrada”– la hora a la que se registró el ingreso; la cuarta –“R”– pormenores del registro de entrada, a decir de la nomenclatura que se indica, la letra “H” significa registro por huella y la letra “I” Registro por intento; la quinta –“Calificación de entrada”– en la que, según sea el caso, se califica el registro con las palabras tolerancia, falta, retardo, día festivo, día inhábil, temprano y puntual; la sexta –“Horario S”– la hora a la que debería salir la trabajadora; la séptima –“Salida”– la hora a la que se registró la salida; la octava –“R”– pormenores del registro de salida, en los mismos términos que con la entrada; y la novena –“Calificación de salida”– en la que, según sea el caso, se asignan las palabras que se utilizan para la entrada.

Ahora bien, el conjunto de elementos de prueba precisados en los párrafos que anteceden permiten advertir que en autos existe la declaración, ratificada en la audiencia de ocho de septiembre del dos mil dieciséis (fojas 75 a 86), de quien la titular actora reconoce como “*jefe inmediato de la C******” en el sentido de que la demandada “**no asistió los días... cuatro y diez de marzo**” de dos mil dieciséis. Frente a ello, en la propia acta administrativa número ***** de primero de julio de dos mil dieciséis, en la contestación de la demanda y al desahogar la prueba confesional, ***** niega dicha afirmación en todas sus declaraciones, mismas que han sido detalladas en el cuadro que contiene este considerando.

Ahora bien, la lectura de las respectivas declaraciones permite igualmente advertir que cada una se apoya en elementos diversos, pues mientras ********* afirma “*como demuestro en el registro de asistencia chequé mi hora de entrada” y, en ese sentido, se apoya en el respectivo registro, la declaración de su “jefe inmediato” remite a “la lista de las personas que no asisten a laborar, incluyendo la fecha en la cual no asistieron”, al informe que rindió “a la coordinación administrativa” y, para efecto de desvirtuar el contenido del registro de asistencia, a “los videos correspondientes y en las horas en las que se registra la entrada según los registros”, afirmando, incluso, que la alteración de los registros sería responsabilidad de “*********”.*

Apreciadas en conciencia las pruebas que obran en autos y particularmente las analizadas de forma exhaustiva en el presente apartado, se llega a la convicción de que resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente la actualización de las causas de cese justificado a las que se refieren los incisos a) e i) de la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado –falta de probidad e incumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, pues, si bien la declaración ratificada del superior jerárquico de un trabajador podría resultar idónea para acreditar que ********* se habría ausentado de sus labores los días cuatro y diez de

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

marzo de dos mil dieciséis, lo cierto es que de las referidas pruebas también se advierten los elementos siguientes:

A. Dentro de los elementos de prueba aportados, admitidos y desahogados al presente conflicto de trabajo no se encuentra ninguna “lista de las personas que no asisten a laborar, incluyendo la fecha en la cual no asistieron”, a pesar de que el superior jerárquico inmediato de la demandada declaró que “en mi carácter de jefe de departamento tengo la obligación de informar a la ***** del ***** la lista de las personas que no asisten a laborar, incluyendo la fecha en la cual no asistieron”.

B. Las únicas constancias que podrían considerarse como un informe rendido “a la *****” consisten en impresiones de correos electrónicos que no cuentan ni con firma autógrafa ni en su texto se da razón de las circunstancias bajo las cuales su emisor llega al conocimiento de las respectivas ausencias.

Al respecto, conviene agregar que si bien al tenor de lo dispuesto en el artículo 776²⁰ de la Ley Federal del Trabajo,

²⁰ **Artículo 776.** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones; y

aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, “*Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial... las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como... correo electrónico*”, lo cierto es que en la valoración de dichas pruebas no puede soslayarse el hecho de que carecen de firma y, además, que en la substanciación del presente conflicto de trabajo no se ofreció medio alguno para su posible perfeccionamiento, en términos de lo establecido en la Sección Novena²¹ del Capítulo XII²² del Título Catorce²³ de la propia Ley Federal del Trabajo. De lo anterior deriva la imposibilidad de reconocer a los respectivos medios de prueba valor probatorio pleno.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala en su tesis jurisprudencial 4a./J. 32/93 cuyo rubro y texto son:

“COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. *Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley*

VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, **correo electrónico**, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

²¹ **De los Elementos Aportados por los Avances de la Ciencia.**

²² **De las pruebas.**

²³ **Derecho Procesal del Trabajo.**

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

*Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que **la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración.** En efecto, como la copia fotostática **se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos,** no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, **de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena,** en virtud de que la especial naturaleza*

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsu o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental.”²⁴

Al tenor de la normativa y criterio citados conviene agregar que para que un medio electrónico alcance valor probatorio en un conflicto de trabajo, es menester que se demuestren los datos mínimos de localización respecto del cual se corrobore que la información digital se encuentra íntegra e inalterada, tal y como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario, para lo cual debe ofrecerse el medio de perfeccionamiento conducente para cada caso en particular conforme a los medios científicos que correspondan.

En ese orden, se advierte que el titular actor aportó correos electrónicos con una certificación convencional, sin que se hubiese establecido dicha certificación por medio de una autoridad certificadora de datos digitales, que garantizara la autenticidad del emisor, así como la convalidación de que la representación de los hechos contenida en medios electrónicos, era íntegra e inalterada cuando llegó al

²⁴ Octava Época, Registro: 207769, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 68, Agosto de 1993, materia laboral, jurisprudencia, página: 18.

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

destinatario, cuestiones que únicamente se podrían lograr a través de los procesos y métodos informáticos conducentes, y no como aparece de la certificación que contienen los correos electrónicos que se aportaron para demostrar que la trabajadora ciertos días había faltado a sus labores; no obstante, se encontraba registrada su asistencia en los medios de control correspondientes.

En esas condiciones, se concluye que los correos electrónicos aportados no permiten demostrar lo pretendido por el titular actor.

C. No se advierte la existencia en autos de “**los videos correspondientes**”. Incluso, en relación con éstos conviene agregar que si bien existen manifestaciones formuladas tanto en el escrito de demanda, como en el oficio ***** y en el acta administrativa número ***** de primero de julio de dos mil dieciséis, en el sentido de que dichos “*videos*” habrían sido proporcionados por la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitidos por la titular actora a la ***** de la Suprema Corte “*para los efectos a los que haya lugar*” y en los mismos se evidenciaría la alegada alteración de registros de asistencia por un tercero, lo cierto es que nunca se ofrecieron, admitieron ni desahogaron en el presente conflicto de trabajo, por lo que válidamente no es posible tomar en cuenta su contenido para efectos de la presente resolución. Al respecto destaca lo manifestado por el representante sindical dentro del acta correspondiente en el sentido de que nunca se corrió

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

traslado a la trabajadora demandada con “*el supuesto video que mencionan los testigos*”.

D. Al presente conflicto de trabajo no se llamó a *********, no obstante que a él se imputa la realización material de la alteración de los respectivos registros. Incluso, tampoco se le citó para comparecer al levantamiento del acta administrativa número ********* de primero de julio de dos mil dieciséis.

E. En autos sí obra el “*Reporte de entradas y salidas*” relativo al “*PERIODO – 01/03/2016 – 31/03/2016*” cuyo contenido apoya lo manifestado por la demandada, sin que obste lo que se señala en el oficio ********* y en el acta administrativa número ********* de primero de julio de dos mil dieciséis en el sentido de que el ingreso de los registros de asistencia bajo la nomenclatura “I” –por “Intento”–, en contraposición a los que se realizan bajo la nomenclatura “H” –por “Huella”–, denotan que aquéllos pudieron haber sido realizados por un tercero y no por la trabajadora demandada, pues si bien respecto de las asistencias relativas a los días cuatro y diez de marzo de dos mil dieciséis se advierte en efecto el registro “I”, lo cierto es que ello también acontece respecto de las diversas asistencias registradas por los días uno, tres, siete, nueve, once, catorce, dieciséis, veintiocho, treinta y treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, sin que respecto de aquéllas se haya formulado observación alguna. De lo anterior, se sigue que los registros que aparecen con la

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

nomenclatura “I” no son reveladores sobre quién realiza el registro respectivo, por lo que por sí solos no son indicativos de la conducta atribuida a la demandada ni permiten corroborar lo declarado por su superior jerárquico inmediato.

Incluso, destaca que del análisis del propio “*Reporte de entradas y salidas*” relativo al “*PERIODO – 01/03/2016 – 31/03/2016*” se advierte, por una parte, que en relación con los días dos y dieciocho de marzo se registraron sendas inasistencias y, por otra, que como lo declara la titular actora en su oficio *****²⁵, tanto las supuestas ausencias de la trabajadora demandada en los días en que el sistema cuenta con registros con la letra “I” –por “Intento”–, como el registro realizado por un tercero son una mera posibilidad, por lo que, para acreditar las respectivas causas de cese justificado, dada la carga probatoria que al respecto asiste a la propia titular, era necesario que se acreditaran de forma fehaciente tanto las faltas a laborar como las alteraciones de los registros de asistencia correspondientes, incluso, que la realización de estas alteraciones se hubieren realizado con el consentimiento de la propia trabajadora, para lo cual podría bastar el análisis concatenado de sus inasistencias en los días indicados y de los registros alterados, sin embargo ninguno de esos dos extremos se acreditaron fehacientemente por la actora.

²⁵ “El sistema está programado para que al registrar con número de expediente el ingreso/salida se valide con huella dactilar, la cual, al no ser reconocida por el sistema lo registra con la nomenclatura “I” (Intento). Esto puede realizarse a través de un tercero que conozca e introduzca el número de expediente ajeno al suyo”.

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

En abono a lo anterior, tomando en cuenta la incertidumbre que deriva del referido “*Reporte de entradas y salidas*”, aunado a que no se ofreció en el presente conflicto medio alguno para el perfeccionamiento de su contenido o prueba diversa que brinde elementos para determinar si lo indicado en aquél acredita fehacientemente la asistencia o ausencia de la trabajadora demandada, a dicho “*Reporte de entradas y salidas*” válidamente no se le otorga valor probatorio pleno.

Además, no pasa inadvertido que en el referido “*Reporte de entradas y salidas*” relativo al “*PERIODO – 01/03/2016 – 31/03/2016*”, respecto de los días cuatro y diez de marzo se refleja en la columna relativa a la hora de salida una hora idéntica a la de entrada, sin embargo, de ello no se puede desprender, en el caso concreto, la actualización de las causas de cese justificado a las que se refieren los incisos a) e i) de la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que:

1. Los elementos de prueba consistentes en los correos electrónicos remitidos por ***** a ***** , con copia para ***** , de las supuestas ausencias de la trabajadora demanda en los días cuatro y diez de marzo de dos mil dieciséis, resultan insuficientes para corroborar de forma fehaciente, en relación con la referida hora de salida registrada, que la trabajadora demandada hubiera salido de forma anticipada pues, tal como se indicó con antelación, su

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

texto no contiene razón de las circunstancias bajo las cuales su emisor llega al conocimiento de las respectivas ausencias. Además, en autos tampoco existen elementos cuyo contenido corrobore los avisos de supuestas ausencias de la trabajadora demanda, máxime que al presente conflicto no fue aportado documento alguno como los referidos por el superior jerárquico de la trabajadora demandada, es decir alguna “***lista*** de las personas que no asisten a laborar, incluyendo la fecha en la cual no asistieron”.

2. En la única explicación del funcionamiento del “sistema” que generó el “Reporte de entradas y salidas” relativo al “PERIODO – 01/03/2016 – 31/03/2016”, contenida en el oficio *****, no se mencionan cuáles serían las consecuencias hipotéticas de que un trabajador registre una hora de salida anticipada a la que correspondería a su jornada de trabajo, menos aun si ello implica que no acudió a sus labores en la fecha respectiva.

3. La existencia de un registro de salida a una hora idéntica a la del registro de entrada no es reveladora por si sola de una ausencia de un trabajador a sus labores, pues si bien en el presente caso ello aconteció respecto de los días cuatro y diez de marzo de dos mil dieciséis, en los que se afirma la demandada no acudió a laborar, lo cierto es que también acontece respecto del día primero de marzo del año indicado como se advierte en el citado reporte y, a pesar de ello, no

existe planteamiento alguno de la titular actora sobre alguna deficiencia de los servicios prestados.

4. La pretensión intentada tiene origen en afirmar que la trabajadora demandada no asistió a laborar los días cuatro y diez de marzo de dos mil dieciséis y que, con apoyo de un tercero, alteró los respectivos registros de asistencia. Por ende, no podría analizarse la respectiva pretensión con el sustento de que la trabajadora demandada habría salido de forma anticipada, pues ello implicaría variar la litis fijada a partir de lo indicado en los escritos de demanda y de contestación, sin que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se establezca supuesto alguno que lo permita.

5. Aun en el supuesto de que implícitamente la titular actora hubiera sostenido su pretensión de cese únicamente en las alegadas ausencias de la trabajadora demandada los días cuatro y diez de marzo de dos mil dieciséis, debe tomarse en cuenta que los medios de prueba allegados al presente conflicto de trabajo, particularmente los avisos contenidos en correo electrónico y el respectivo "*Reporte de entradas y salidas*", resultan insuficientes para tener como acreditadas dichas ausencias en razón de los motivos indicados en los numerales que anteceden. Incluso, a mayor abundamiento, de las declaraciones de la demanda no se advierte claramente aceptación alguna de haber utilizado el "*sistema*" que generó el "*Reporte de entradas y salidas*" relativo al "*PERIODO – 01/03/2016 – 31/03/2016*", pues dado que hizo referencia

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

únicamente a “*los registros de asistencia de entrada y salida*”, bien podría tratarse del sistema relativo a la “*lista de las personas que no asisten a laborar, incluyendo la fecha en la cual no asistieron*” que refiere su superior jerárquico.

En ese orden, dado que los únicos elementos de prueba que sostienen la actualización de las causas de cese justificado a las que se refieren los incisos a) e i) de la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado –falta de probidad e incumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, son las declaraciones contenidas en el acta administrativa número ***** de primero de julio de dos mil dieciséis y lo indicado en el correo electrónico de once de marzo de dos mil dieciséis, el cual en todo caso podría generar indicios al carecer de firma, debe concluirse que dichos medios de prueba resultan insuficientes para acreditar la pretensión de cese de los efectos del nombramiento.

La anterior conclusión se confirma, incluso, atendiendo por una parte a la distinción doctrinal entre medios de prueba directos e indirectos –en función del número de inferencias que medien entre ellos y los hechos que pretenden acreditar– y, por otra, a la conclusión de la propia doctrina en el sentido de que ambos medios resultan eficaces para acreditar los hechos respectivos, siempre que se observe una relación directamente proporcional entre el grado de cercanía del elemento de prueba con el hecho que se pretende acreditar y,

además, existan en autos elementos que permitan al órgano jurisdiccional respectivo fortalecer la motivación de su resolución respecto de la acreditación de un hecho concreto atendiendo precisamente a ese grado de cercanía.

En efecto, si bien podría estimarse que la declaración de quien se reconoce como “*jefe inmediato*” de la trabajadora demandada es un medio de prueba directo respecto de algunos de los extremos que deben acreditarse para estimar actualizadas las causales a las que se refieren los incisos a) e i) de la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado –falta de probidad e incumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, como son las ausencias a laborar los días cuatro y diez de marzo de dos mil dieciséis, lo cierto es que por el número de inferencias que median entre esa declaración y extremos diversos a acreditar como la alteración de registros de asistencia, resulta indirecto en su conjunto con lo que pretende acreditar la titular actora.

Bajo el contexto indicado, tomando en cuenta la clasificación que se ha hecho del medio de prueba relatado y dado que su valor probatorio no acredita, por sí solo, los hechos atribuidos, aunado a que su existencia tampoco se corrobora con los diversos medios de prueba que obran en autos, se refuerza la conclusión relativa a que no se aportaron elementos suficientes para acreditar la pretensión de cese de los efectos del nombramiento que se hace valer con apoyo en

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

lo establecido en los incisos a) e i) de la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En virtud de lo anterior se impone concluir que los elementos plasmados en el acta administrativa ***** de primero de julio de dos mil dieciséis y el material probatorio que se tuvo por admitido y desahogado en autos resultan insuficientes para tener por actualizados los supuestos establecidos en el artículo 46, fracción V, incisos a) e i), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ahora bien, no se está en el supuesto de ejercer la facultad establecida en el diverso numeral 138²⁶ del citado ordenamiento, pues al tratarse de un juicio de cese de efectos del nombramiento, solicitar a quien corresponda mayor información para mejor proveer tendría el efecto de suplir obligaciones procesales que la legislación burocrática impone a los titulares para obtener la autorización de cese de un trabajador de base que labora en la dependencia a su cargo.

Finalmente, cabe señalar que la presente determinación no obsta para que se resuelva, en su caso y en el ámbito administrativo, lo conducente en relación con irregularidades

²⁶ **Artículo 138.** Antes de pronunciarse el laudo, los magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

administrativas, una vez recabados los medios de prueba que se estimen pertinentes por el órgano competente.

Conforme a lo señalado se concluye que no se surtieron los supuestos a los que hizo alusión en la demanda, ante lo cual resulta **infundada** la acción promovida por la ***** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que **no se autoriza** la terminación de los efectos del nombramiento de ***** , ***** , con adscripción a ***** .

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo previsto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE:

PRIMERO. El actor, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ***** DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, no acreditó su pretensión y la trabajadora demandada justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. No se autoriza la terminación de los efectos del nombramiento de ***** , ***** ***** , sin responsabilidad para la actora.

CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C

TERCERO. Devuélvase el expediente relativo a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de las notificaciones respectivas y, en su oportunidad, lo archive como asunto concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Cossío Díaz y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales hizo la declaratoria correspondiente.

Firman el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

ESTA PÁGINA SETENTA Y SEIS LE CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL CONFLICTO DE TRABAJO 3/2016-C, SUSCITADO ENTRE LA ***** DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y *****.- CONSTE.